



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. ( 0 0 0 9 8 0 ) , 2 7 FEB 2020

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 365 del 12 de febrero de 2020, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1 Mediante radicado número 191611 del 17 de marzo de 2017, remitido por medio de correo electrónico [edvedic@gmail.com](mailto:edvedic@gmail.com) de manera ANONIMA contra la FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7, por presunta vulneración a las normas de carácter laboral y de Seguridad Social.

En lo pertinente, lo que persigue el reclamante es:

"(...) La empresa para al cual laboro FUNDACION CIDCA, identificada con el Nit (SIC) No. 860.404.597-7 ubicada en la calle 61 No. 11 – 69 Barrio chapinero, no siguió pagando parafiscales desde el mes de octubre de 2016 por tal motivo tengo servicio de salud. SUSPENDIDO. Como puede comprobar en las respectivas certificaciones que adjunto. Se han presentado varias reclamaciones por internamente y los dirigentes se escudan en responder que hay una cuenta embargada que tiene la empresa y por tal motivo no han pagado estos parafiscales, sin embargo, hay compañeros a los cuales si les están pagando por sus antecedentes de enfermedad. (...)"

**2. IDENTIFICAR LAS PARTES**

*El Despacho procede a identificar las respectivas partes de la presente actuación administrativa:*

**Querellante:** ANONIMO

**Querellado:** Compañía FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7

**3. ACTUACION PROCESAL**

3.1 Con Auto No. 2269 de fecha 2 de agosto de 2017, la Inspección encargada, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspección Dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para adelantar averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 (Folio 4).

*[Firma]*

- 3.2 Mediante Auto de fecha 2 de agosto de 2017, la Inspección dos (2), avoco conocimiento y ordenó la práctica de pruebas que el despacho considero necesarias, contundentes y conducentes para establecer la verdad de los hechos. (Folio 5)
- 3.3 Posteriormente, mediante Auto de Reasignación No. 1796 de fecha 25 de abril de 2019, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiona al Doctor **GUILLERMO BERMUDEZ CARRANZA** a la Inspección dos (2) de trabajo y Seguridad Social, para continuar la averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 (Folio 6)
- 3.4 El día 4 de septiembre de 2019 y radicado No. 08SE2019731100000008789, la inspección comisionada y se les solicito la siguiente documentación: (Folio 7)
- Copia del pago de la Seguridad Social Integral con fecha primer semestre del 2017 y primer semestre de 2019
- 3.5 Finalmente, el día 11 de septiembre de 2019 y radicado No. 11EE2019731100000031150, la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 envió la documentación solicitada en físico y un CD (Folio 8 al 35)

#### 4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa, laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 Y 209.

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía,*

27 FEB 2020

*celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.  
*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."*

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

Decreto No. 1072 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

*MP*

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El día 4 de septiembre de 2019, la inspección comisionada solicitó la documentación correspondiente a la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 Copia del pago de la Seguridad Social Integral con fecha primer semestre del 2017 y primer semestre de 2019. Toda vez, que al evidenciar la información se observa que la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 aportó los documentos correspondientes y de esta forma cumplió y desvirtuó la queja presentada por ANONIMO

Realizado el análisis de los documentos obrante en la investigación y aportados por la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7, los cuales hacen parte del acervo probatorio, y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la compañía aportó los documentos correspondientes en físico y un CD y de esta forma se concluyó que no existe mérito para iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio. De otra parte, es preciso mencionar que la FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 y según resolución No. 140 con fecha 26 de febrero de 2016 por medio de la cual se designó un "depositario provisional" a la Sociedad de Activos Especiales S. A. S.

Se hará necesario advertir a las partes que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y/o conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, cuando se trata de la vulneración de derechos ciertos e indiscutible, por ello es a los Jueces a quienes les compete, dirimir controversias cuando se trata de vulneración de derechos inciertos y discutibles, según las voces del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Por lo anterior y como quiera que se presentó ánimo colaborativo por parte de la empresa reclamada, y en virtud del principio de la buena fe, presume el despacho que los documentos y las actuaciones del Representante Legal se enmarcan en el principio de la buena fe.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

Por lo anterior, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, la averiguación preliminar radicada con él No. 191611 del 17 de marzo de 2017, no tendrá vocación de prosperar ante los hechos anteriormente descritos por lo cual se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

27 FEB 2020

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas al radicado número No. 191611 del 17 de marzo de 2017, queja presentada por ANONIMO contra la empresa FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

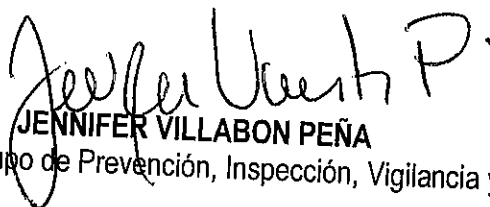
**RECLAMADO:** Empresa: FUNDACION CIDCA NIT 860.404.579-7 dirección de notificación Carrera 13 No. 60 - 44 de la ciudad de Bogotá, y PBX No. 3472927.

**RECLAMANTE:** ANONIMO correo electrónico [edyedic@gmail.com](mailto:edyedic@gmail.com)

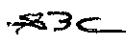


**VINCULADO:** Empresa: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES NIT dirección de notificación Carrera 13 No. 60 - 44 de la ciudad de Bogotá, y PBX No. 3472927. teléfono 7431444

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

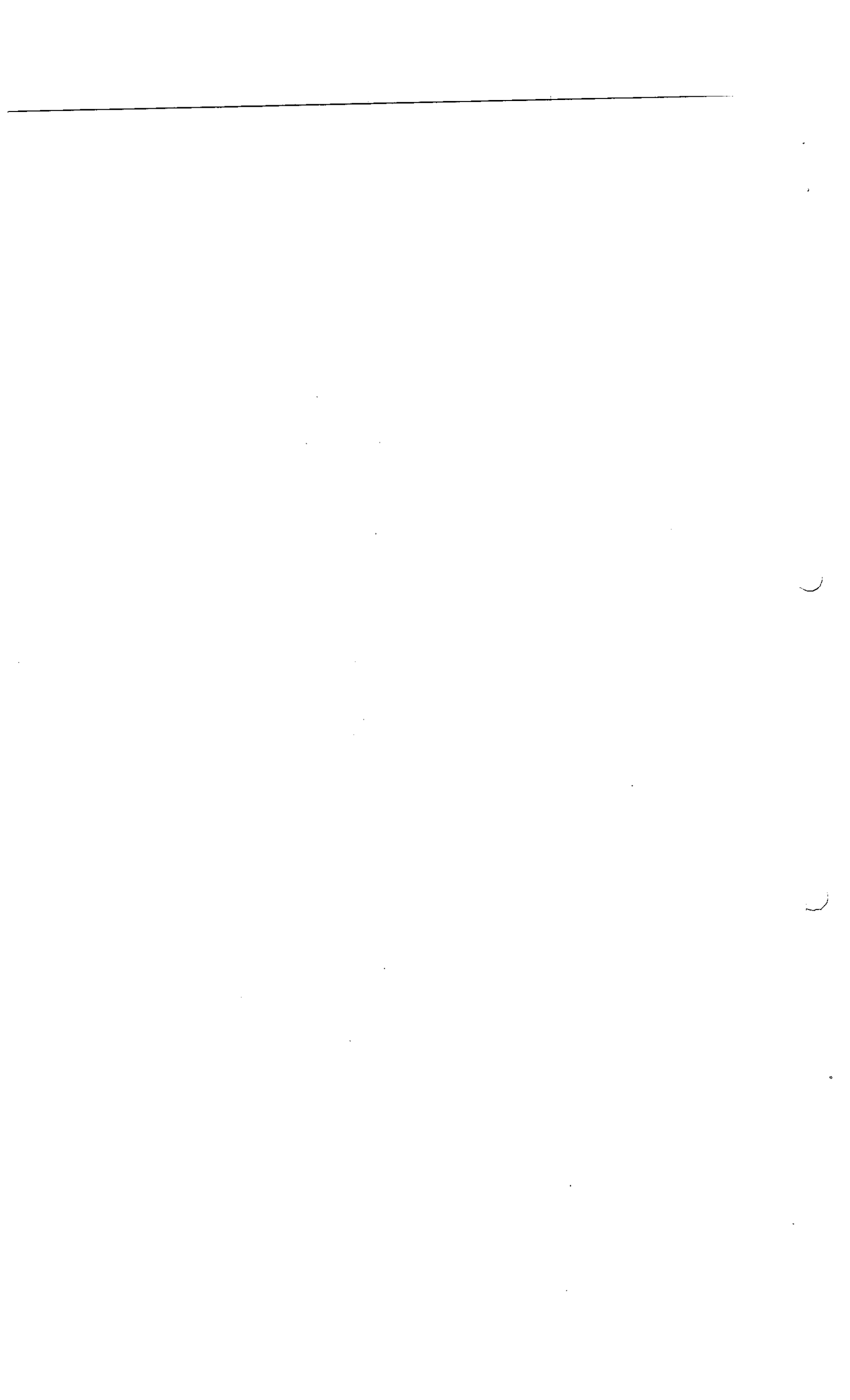
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JENNIFER VILLABON PEÑA

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: G. Bermúdez.   
Revisó: Rita V.   
Aprobó: Jennifer V. 







# MINISTERIO DEL TRABAJO

BOGOTA,

Señor(a)  
FUNDACION CIDCA  
CALLE 61 No.11 -09 Barrio Chapinero  
BOGOTA - Colombia

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
Radicación 19161 de fecha 3/17/2017

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a FUNDACION CIDCA de la Resolución de 980. Del 2/27/2020 por el INSPECTOR DE TRABAJO, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

AMPARO MARTINEZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al  
Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202371110000005608  
 Fecha: 2023-03-01 10:12:42 am  
 Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
 Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION  
 Destinatario: QUERELLADO  
 Anexos: 0 Folios: 2  
 08SE202371110000005608

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual se redifunde en el repositorio de evidencia digital de Mintrabajo

